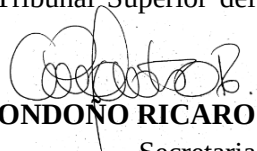


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CONSTANZA TORRES
DDO.: G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2017-00627-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 130 del 22 de julio de 2020. Ordenado en favor de la demandante, el cual el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 29 del 08 de febrero de 2023 **NULITÓ** la sentencia y ordena que se adopten los correctivos procesales pertinentes para efectuar en debida forma el emplazamiento de la sociedad demandada **G Y F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, esto es, con la publicación del emplazamiento en un diario de amplia circulación y realizando el registro correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, con la formalidad y término establecido en el artículo 108 del C.G.P.

El despacho para cumplir la orden impartida procedió a revisar el certificado de existencia y representación legal de la entidad, encontrando que la referida entidad se encuentra extinta desde el 22 de marzo de 2018 por lo cual ya no es un sujeto de derechos ni obligaciones

CERTIFICA:
NOMBRE : G & F SERVICIOS Y LOGISTICA SAS - EN LIQUIDACION JUDICIAL
N.I.T. : 900224779 5, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO. 405-004181 DEL 22 DE MARZO DE 2018 INSCRITO EL 22 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00003808 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECLARA TERMINADO EL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Así las cosas, deberá ponerse en conocimiento de esta situación a la parte demandante.

Por lo anterior, se ordenará emplazar de la sociedad **G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de C.G.P.

En virtud de lo anterior el juzgado,

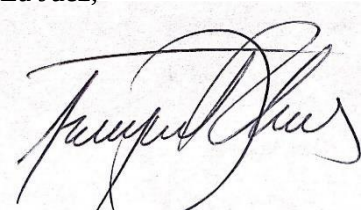
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 29 del 08 de febrero de 2023 a través del cual se **NULITÓ** la providencia consultada.

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento a **G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en listado que se publicará por una sola vez en un diario de alta circulación o en cualquier otro medio masivo de comunicación. Dicha publicación deberá hacerse el domingo.

TERCERO: GLOSAR al sumario el certificado de existencia y representación legal de la empresa G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S. y ponerlo en conocimiento de las partes.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

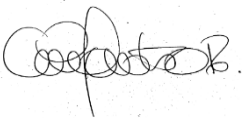
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

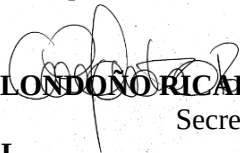
Santiago de Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita citación a su representado. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE HUMBERTO CHACON JIMENEZ
DDO.: AIDA IRMA ANGULO MARTINEZ
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00446-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 194

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en providencia anterior se había negado la terminación del proceso, en virtud a que el apoderado judicial de la parte actora no contaba con la facultad para recibir.

Por lo anterior el apoderado judicial de la parte actora ha presentado escrito solicitando que se le asigne una cita a su mandante para que acuda al despacho a expresar de manera directa el cumplimiento de la ejecutada respecto de las obligaciones objeto de mandamiento de pago.

Al respecto debe indicarse en primer lugar que la solicitud de citar al demandante resulta ser improcedente, pues este despacho atiende de manera presencial en los horarios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Aunado a ello, las disposiciones vigentes indican que prima la virtualidad frente a la presencialidad y en tal sentido la radicación de solicitudes debe efectuarse a través del correo electrónico del despacho y en casos excepcionales se hará de manera presencial.

Por lo anterior, dado que es necesaria la coadyuvancia del actor en la solicitud de terminación del proceso y toda vez que el apoderado en su solicitud ha manifestado que el demandante cuenta con dirección electrónica. Se considera oportuno que desde la cuenta en comento remita la información solicitada por el despacho.

En virtud de lo anterior se

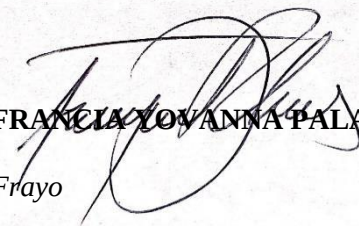
DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante que remita la información requerida por el despacho desde su cuenta de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **026** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,


MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.:ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: URIAS LORENZO HERNANDEZ BENITEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00544-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 120

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial del demandante solicita copias auténticas de algunas piezas procesales del expediente. Petición que se ajusta a derecho y por tanto se expedirán las mismas conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 114 del C.G.P.

Asimismo, solicita se expida certificación acerca de la no existencia de proceso ejecutivo conexo al presente proceso ordinario. Sin embargo, teniendo en cuenta que para la expedición de dicha certificación se requiere de estampilla Pro-Uceva, conforme a lo dispuesto en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018, y que la misma no fue aportada por la solicitante, no es posible su emisión y se negará su petición.

En virtud de lo anterior se

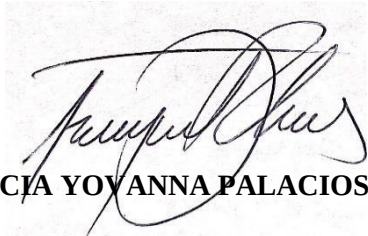
DISPONE

PRIMERO: EXPEDIR las copias auténticas solicitadas por el memorialista.

SEGUNDO: NEGAR la expedición de la certificación solicitada, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Sfm

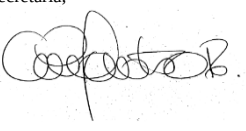
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

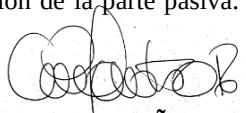
Santiago de Cali, 16 DE FEBRERO DE 2023

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la contestación de la parte pasiva. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SOLANGE TERESA GARCÍA MARTÍNEZ
DDO: PORVENIR S.A y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00725-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda, efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

El poder allegado al proceso por la demandada **PORVENIR S.A.** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, se hace necesario oficiar a **COLPENSIONES** para que allegue en el término de 5 días hábiles, la carpeta administrativa de la demandante **SOLANGE TERESA GARCÍA MARTÍNEZ** identificada con CC: 35.456.686, en atención a que el vinculo enviado, presenta error en su apertura y visualización de los documentos.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 en calidad de apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada

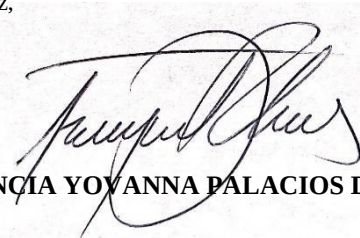
TERCERO: OFICIAR a **COLPENSIONES** para que allegue la carpeta administrativa de la demandante **SOLANGE TERESA GARCÍA MARTÍNEZ** identificada con CC: 35.456.686

CUARTO: PRIMERO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

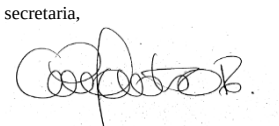
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que **COLFONDOS** allego la carpeta administrativa de la demandante demanda dentro del término legal para ello. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MÓNICA JORDÁN MARTÍNEZ
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-012-2022-00735-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la documental allegada por **COLFONDOS S.A** se constata que contiene el historial de vinculaciones expedido por el SIAFP, encontrando que la demandante estuvo afiliada a **SKANDIA S.A**, por lo que se hace necesario su vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

Considerando que **SKANDIA S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, se hace necesario dejar sin efecto la fecha fijada en el auto 174 del 25 de enero del 2023.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al expediente la respuesta allegada por **COLFONDOS S.A.**

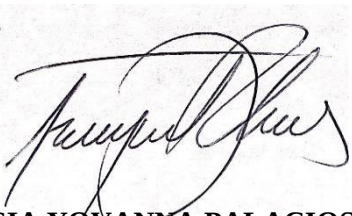
SEGUNDO: VINCULAR a **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

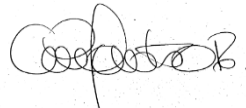
TERCERO: DEJAR sin efecto la fecha señalada en el auto 174 del 25 de enero del 2023.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la vinculada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE FEBRERO DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta a la orden impartida a PORVENIR S.A. Sírvese proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FRANCISCO ENRÍQUEZ VARGAS
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2022-00777-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **PORVENIR S.A** allega la documental requerida por esta agencia judicial, para determinar si el demandante se encontraba vinculada a otras AFP distintas a **PORVENIR S, A.** por lo que una vez revisada se tiene que, la actora solo estuvo afiliada en el RAIS a **PORVENIR S.A**

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario los documentos allegados por **PORVENIR S.A.**

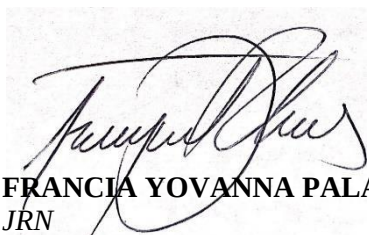
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.071.169.446 y licencia temporal 30.272 del C.S.J. Como abogado inscrito de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

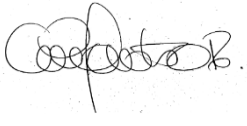
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

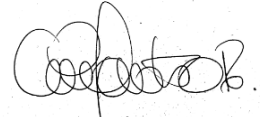
Santiago de Cali, 16 DE FEBRERO DE 2023

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CHENIER GUTIÉRREZ OSPINA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2022-00784-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **STEPHANY OBANDO PEREA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.080.046 y tarjeta profesional 361.681 del C.S.J. Como abogada inscrita de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

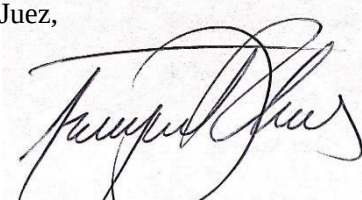
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **26** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023 A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR JAIRO CASTAÑEDA
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00886-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando pendiente notificar el mandamiento de pago, la entidad ejecutada protección consignó al valor de la obligación pendiente de pago como consecuencia se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002886344 por valor de \$3.000.000 monto que cubre totalmente la obligación

Ahora bien, respecto de la obligación de hacer debe indicarse que al consultar el portal web de COLPENSIONES se pudo determinar que el demandante ya se encuentra afiliado a dicha entidad tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **HECTOR JAIRO CASTAÑEDA** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **79256375**, se encuentra afiliado/a desde **24/07/1985** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 15 de febrero de 2023.

VERIFICACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE AFILIADOS

Rosa Mercedes Nino Amaya
Secretaria de Administradora Colombiana de Pensiones

Por lo anterior, deberá terminarse el proceso por pago respecto de PROTECCION, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Finalmente, se ordena dar cumplimiento a la orden de notificación a COLPENSIONES y al Ministerio Público, puesto que de la revisión del proceso se colige que la misma no se ha llevado a cabo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

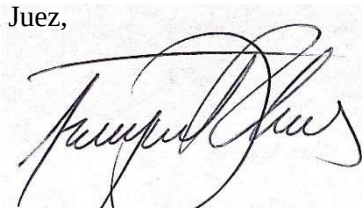
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación **EXCLUSIVAMENTE** la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **HECTOR JAIRO CASTAÑEDA** contra **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002886344 por valor de \$3.000.000 teniendo como beneficiario al abogado **JHON EDWARD TOBAR** identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94.424.130

TERCERO: ORDENAR continuar el proceso contra COLPENSIONES, ordenando la notificación a esa entidad como al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

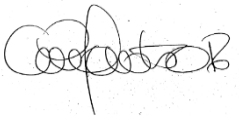
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **026** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

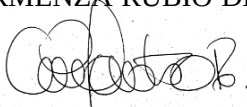
Santiago de Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en el auto que se vinculó a CARMENZA RUBIO DE VIVAS se omitió ordenar notificarla. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIRYAM LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: CARMENZA RUBIO DE VIVAS
RAD.: 760013105-012-2023-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del auto 250 del 31 de enero del 2023, por el cual se dispuso vincular en calidad de litis consorte necesario por activa a CARMENZA RUBIO DE VIVAS y se omitió ordenar la notificación a la litis.

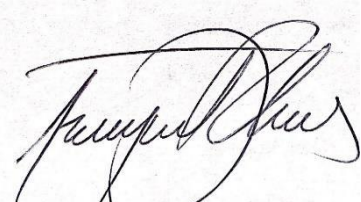
Por lo anterior, esta agencia judicial adicionará al auto 250 del 31 de enero del 2023, las notificaciones en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la litis por activa a la señora **CARMENZA RUBIO DE VIVAS** conforme con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso,

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

ADICIONAR al auto 250 del 31 de enero del 2023 ordenando **NOTIFICAR** personalmente a la señora **CARMENZA RUBIO DE VIVAS** conforme con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

La Juez,

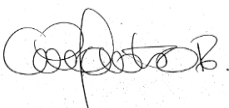

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SFM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI


En estado No **26** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERNARDO VIERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 428

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **BERNARDO VIERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

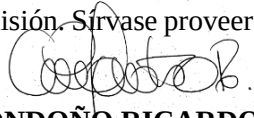
En estado No 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GINA MARCELA OSPINA SALAZAR

DDO.: SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA. -TELEPACIFICO.

RAD.: 760013105-012-2023-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.429

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. El numeral **SEGUNDO**, en su narración es muy confuso, por lo cual no se tiene claridad bajo que modalidad estuvo contratada la demandante.
 - b. El numeral **TERCERO**, en su narración afirma que la demandante a través de ASSTRACUP desempeño labor colectiva para la hoy demandada, por lo cual deberá a aclarar ¿por qué? ¿Dicha asociación sindical no es llamada a juicio?
 - c. En el numeral **CUARTO** los múltiples supuestos facticos, deberán ser separados para un mayor entendimiento, pues de lo narrado no se tiene precisión de los extremos laborales.
 - d. Los múltiples supuestos facticos enunciados en el hecho **QUINTO** deben ser separados y debidamente clasificados a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demanda.
 - a. En el numeral **SEXTO** además de relatar supuestos facticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
 - e. Lo indicado en el numeral **SÉPTIMO** no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se aquello que se formula se puede destacar de la documental aportada, por lo cual deberá ser retirado de los hechos.
 - f. Lo indicado en los numerales **DECIMO SÉPTIMO Y DECIMO OCTAVO** además de relatar supuestos facticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
 - g. Lo indicado en el numeral **VIGÉSIMO** NO se trata de supuestos facticos sino de conclusiones personales y/o juiciosos de valor formulados por el actor, en consecuencia, deberán ser retiradas todas las apreciaciones que NO correspondan a HECHOS que sirvan de sustento a las pretensiones.
 - h. Lo indicado en los numeral **VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO y VIGÉSIMO QUINTO** además de relatar supuestos facticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

Declarativa

- a. En el numeral **PRIMERO** deberá determinar de manera clara y concreta el tipo de relación contractual respecto de la cual pretende que sea declarada la existencia de un “contrato de

trabajo”, es decir, deberá especificar si se trata de un contrato de trabajo a término fijo, de un contrato de trabajo a término indefinido o el tipo de contrato que pretende sea declarado, aunado a lo anterior deberá determinar con claridad los extremos temporales.

Condenatorias

- b. En el numeral **PRIMERO**, es confusa dicha pretensión, por lo cual deberá determinar con claridad, cuales son las diferencias salariales dejadas de percibir, salario utilizado para calcular dichas diferencias, y extremos cronológicos debidamente individualizados, finalmente deberá cuantificar dicha pretensión.
 - c. En el numeral **SEGUNDO**, dicha pretensión no es clara, pues solicita primas de junio y diciembre, sin determinar los extremos cronológicos, ni salarios, por lo cual deberá aclarar de que extremo laboral pretende que se paguen dichas primas, debidamente individualizados, señalando con precisión los extremos cronológicos tenidos en cuenta para su cuantificación, el salario base a utilizar y demás factores determinantes para su cálculo.
 - d. En el numeral **TERCERO** dicha pretensión no es clara, pues solicita auxilio de cesantía e interés a la cesantía, sin determinar los extremos cronológicos, ni salarios, por lo cual deberá aclarar de que extremo laboral pretende que se paguen dicho emolumento, debidamente individualizados, señalando con precisión los extremos cronológicos tenidos en cuenta para su cuantificación, el salario base a utilizar y demás factores determinantes para su cálculo.
 - e. En el numeral **CUARTO** dicha pretensión no es clara, pues solicita vacaciones sin determinar los extremos cronológicos, ni salarios, por lo cual deberá aclarar de que extremo laboral pretende que se paguen dicho emolumento, debidamente individualizados, señalando con precisión los extremos cronológicos tenidos en cuenta para su cuantificación, el salario base a utilizar y demás factores determinantes para su cálculo.
 - f. En el numeral **QUINTO**, deberá aclarar dicha pretensión, toda vez que de la misma no se precisa, los extremos cronológicos, de los cuales se pretende se pague la seguridad social,
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento de indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos.
 4. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificados de existencia y representación legal de la demandada **SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA. -TELEPACIFICO**, los mismos fueron expedidos el 02 de noviembre de 2022 y la demanda fue presentada el 14 de febrero de 2023, es decir, aproximadamente tres meses después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

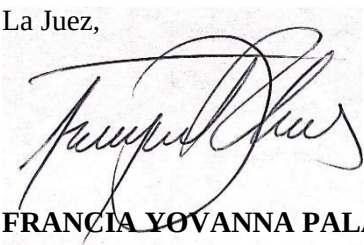
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.478.542 y portador de la Tarjeta Profesional número 73.019 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

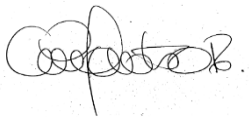
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

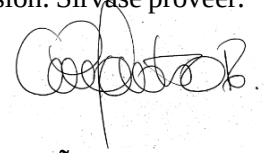
Santiago de Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁLVARO LOZANO ARCINIEGAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2023-00049-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata así:

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
 - b. Aunado a lo anterior, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

El poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 por tanto, procede el reconocimiento de personería y la sustitución solicitada por el apoderado del actor.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

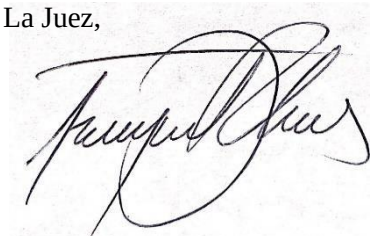
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.688.723 y portador de la TP 149.100 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ** en favor del abogado **JUAN CARLOS DE LOS RÍOS BERMÚDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 85.464.193 y tarjeta profesional 140.758 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado del demandante, en los términos de la sustitución presentada

TERCERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

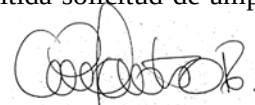
Santiago de Cali, **16 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que por reparto fue remitida solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse proveer



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: AMPARO DE POBREZA
DTE.: ADRIANA MOSQUERA LEMOS
DDO.: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud efectuada por la señora ADRIANA MOSQUERA LEMOS referente a un amparo de pobreza, en la que afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos que conlleva el cobro de los salarios dejados de percibir durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021.

Pasa el despacho a analizar el amparo de pobreza solicitado, el cual se encuentra consagrado en el artículo 151 y 152 del C.G.P, sin embargo, no es suficiente remitirse a la disposición jurídica que la contiene, en la medida en que la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral, en aplicación del principio de la administración de justicia, han establecido los requisitos para su procedencia. Como fundamento de lo anterior se cita la providencia proferida por la honorable C.S.J -Sala Laboral AL2871-2020 del 21 de octubre de 2020, M.P FERNANDO CASTILLO CADENA y la sentencia de la honorable Corte Constitucional T-339/18 del 22 de agosto de 2018, M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. En las referidas providencias se resaltan que son dos los requisitos que debe cumplir dicha petición, a saber: i) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento; y ii) Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma. Respecto a la primera exigencia, se observa que se cumple en la medida en que la petición la solicitante manifiesta bajo la gravedad de juramento que:

...manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia citada, que establece que la parte tiene la facultad de expresar bajo la gravedad de juramento la situación personal en la que se encuentra. Así mismo, se cumple la segunda obligación pues se manifiesta que se encuentra en una difícil situación económica, que le impide sufragar los honorarios profesionales de un abogado.

En lo que respecta a que lo que se busca es el reconocimiento de un derecho a título oneroso debe advertirse que puede aplicarse la literalidad del mismo, pues el hacerlo limitaría el amparo solicitado y con ello se denegaría el acceso a la administración de justicia, máxime cuando lo que aquí se deprecia es el reconocimiento de derechos laborales que se causaron por el trabajo realizado por la solicitante, es decir, que no lo adquirió de manera onerosa. Tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-23182020 (73001221300020190037401) de marzo 5 de 2020. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Por todo lo dicho, se tiene que se accederá el amparo solicitado

En virtud de lo anterior se

DISPONE

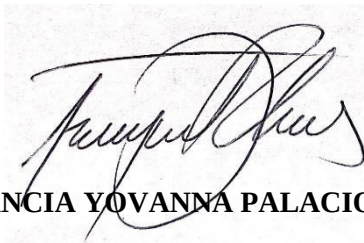
PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **ADRIANA MOSQUERA LEMOS**, por cumplirse con los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la señora **ADRIANA MOSQUERA LEMOS**, para que la represente en el proceso ordinario laboral contra la **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**, al abogado **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 16.706.966 de Cali y la T.P. No. 55453 del C.S.J., quien deberá ser notificado al correo electrónico julioenriquehernandezgiraldo@hotmail.com. Por la secretaria librese la comunicación respectiva.

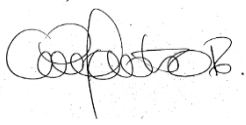
TERCERO: ADVERTIR que la designación realizada es de obligatoria aceptación y que, en caso de encontrarse imposibilitado para ejercerla, deberá en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegar prueba que justifique su rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 16 DE FEBRERO DE 2023 La secretaria,  _____ MARICEL LONDOÑO RICARDO
--